



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: Acumulado 70-001-23-33-000-2015-00408-00; 70-001-23-33-000-2015-00510-00
ACCIONANTE: GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ y RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL
ACCIONADO: ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016 - 2019
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral, promovido por **GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ** y **RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL** contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016-2019**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

Los señores **GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ** y **RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL**, a través del presente medio de control, solicitan se declare la nulidad del acta de elección del señor **VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES**, como Alcalde del Municipio de Sampués, para el periodo 2016 - 2019 y de cara a la declaratoria de nulidad, se pide a las autoridades electorales

¹ Ver folios 103-104 (Exp. 2015-00408-00); y folio 13 (Expediente 2015-00510-00).

respectivas, acaten su cumplimiento y adopten, las medidas que sean pertinentes, para el efecto.

1.2.- Hechos y fundamento jurídico²

El señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, se inscribió como candidato a la alcaldía del Municipio de Sampués-Sucre, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Social de la Unidad Nacional (Partido de la U), para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

El señor Hernández Montes, fue elegido y avalado por el Partido Liberal Colombiano, como Alcalde del Municipio de Sampués-Sucre, para el periodo constitucional 1995-1997, en las elecciones del 30 de octubre de 1994.

El mismo señor, solicitó aval al Partido Liberal Colombiano, para participar en los comicios del 30 de octubre de 2011, renunciando al aval concedido, el día 15 de junio de 2011.

Por lo tanto, asevera la parte demandante, que el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, ha incurrido en la prohibición constitucional de la doble militancia, ya que inscribió su candidatura para la Alcaldía de Sampués Sucre, por el Partido Social Nacional (Partido de la U), CUANDO AÚN ERA MILITANTE ACTIVO Y REGISTRADO del Partido Liberal Colombiano, al cual no había presentado renuncia.

1.3.- Contestación de la demanda³

El señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, a través de su apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos señala, que en su mayoría son apreciaciones

² Folios 92-95 (Exp. 2015-00408-00); y folio 5-8/51-53 (Expediente 2015-00510-00).

³ Folios 161-172 (Exp. 2015-00408-00); 89-10 (Exp. 2015-00510-00).

personales de los accionantes. Presentó como excepciones, la falta del requisito de procedibilidad e inexistencia de la prohibición de doble militancia.

Como argumento de su defensa, indica, que al afiliarse en enero de 2011 al Partido de la U, tácitamente, estaba renunciando al Partido Liberal, donde además, para dicha fecha, no se ostentaba, ni credencial, ni se era miembro activo del directorio o movimiento político, lo que desestima la configuración de la prohibición de la doble militancia.

De tal forma, señala, deben rechazarse las pretensiones de los accionantes, al tener fundamento constitucional o legal, pues, no se puede predicar, que exista prohibición alguna para ejercitar el derecho fundamental de ser elegido (Derecho Político Art. 40 C.P) y que tampoco, se puede desconocer la garantía constitucional de libertad que tienen los ciudadanos, de pertenecer a un partido o movimiento político o de retirarse libremente de ellos, sin restricción alguna (Art 107 C.P).

2.- ACTUACION PROCESAL

Expediente 70-01-23-33-000-2015-00408-00

-. La demanda se presentó el 6 de noviembre de 2015 (folio 13). Repartida por la Oficina Judicial (folio 36), correspondió su conocimiento a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015 inadmite la demanda (Fl. 38-39).

-. Mediante auto del 10 de diciembre de 2015, se admitió la demanda y de igual forma, se niega una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional (Fls. 85-87).

-. El 18 de diciembre de 2015, el actor presenta reforma de su demanda (Fls 91-112).

-. En proveído de 11 de febrero de 2016, se entiende notificado por conducta concluyente al señor Víctor Ubaldo Hernández Montes y además se admitió reforma (adición y aclaración) de la demanda (Fls. 148-149).

-. El señor Víctor Ubaldo Hernández Montes, contestó la demanda el día 18 de febrero de 2016 (Fls. 161-172)

-. El 29 de marzo de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 211)

-. Mediante memorial de 30 de marzo de 2015, la parte accionante, se pronuncia sobre las excepciones presentadas.

-. En proveído de fecha 29 de marzo de 2016, se ordena la acumulación del proceso al de radicación N° 70-001-23-33-000-2015-00510-00 (Fls. 192-193 de dicho expediente).

Expediente 70-01-23-33-000-2015-00510-00

-. La demanda se presentó el 10 de diciembre de 2015 (folio 18). Repartida por la Oficina Judicial (folio 42), correspondió su conocimiento a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015 inadmite la demanda (Fl. 44-45).

-. Mediante auto del 25 de enero de 2016, se admitió la demanda y de igual forma, se niega una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional (Fls. 65-67).

-. En proveído de 11 de febrero de 2016, se entiende notificado por conducta concluyente, al señor Víctor Ubaldo Hernández Montes (Fls. 78-79)

- El señor Víctor Ubaldo Hernández Montes, contestó la demanda, el día 18 de febrero de 2016 (Fls. 89-100)

- La Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronuncia mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2016 (Fls. 157-164), respecto a la solicitud de medida cautelar⁴.

- El 15 de marzo de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 182)

- Mediante memorial de 16 de marzo de 2015, la parte accionante, se pronuncia sobre las excepciones presentadas (Folio 184 – 189).

- En proveído de fecha 29 de marzo de 2016, se ordena la acumulación del proceso N° 70-001-23-33-000-2015-00408-00. (Fls. 192-193).

- El día 7 de abril de 2016, se fija fecha para llevar a cabo la presente audiencia inicial (Fl. 201), la cual se celebró el día 15 de abril de 2016, donde se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordena, la presentación por escrito, de alegatos.

- Alegaciones:

La Parte demandante⁵: Los accionantes presentan alegatos, donde reafirman los supuestos de su demanda, haciendo hincapié en la diferenciación existente, entre el aval y la condición de militante de un partido político, para así concluir, que del acervo probatorio recopilado, se tiene que el señor Hernández Montes, se halla incurso en el fenómeno de la doble militancia, por ende, deben prosperar sus pretensiones.

⁴ Si bien en el texto, anuncia el ente que sobre él debe reconocerse la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que el escrito va dirigido contra la medida cautelar solicitada, tal y como se advierte cuando textualmente dice: "... mediante este escrito procedo a pronunciarme sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado..."

⁵ Folios 224-231; 233-235; 253-265 (Exp. 2015-00510-00).

Señor **VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES**⁶: Presentó alegatos de conclusión, en los mismo términos de su contestación, reiterando la ausencia de presupuestos, que den cabida a la causal de doble militancia, indicando, que sobre la certificación de 9 de septiembre de 2015, se trata de un acto administrativo viciado de ilegalidad, al revocar el contenido de la certificación de 26 de agosto de 2015, que señalaba su no calidad de militante en el partido liberal.

Agente del Ministerio Público⁷: Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, considera, que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, toda vez que la Ley 1475 de 2011, entró en vigencia el 14 de julio de 2011, por lo que mal podría aplicarse sus condicionamientos (efecto retroactivo), al militante que resultó electo como Alcalde del Municipio de Sampués, por el Partido Liberal en las elecciones de 1994.

Además sostiene, que en el presente caso, no se cumplen con los escenarios de la doble militancia, dispuestos por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Única Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 151 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

⁶ Folios 236-248 (Exp. 2015-00510-00).

⁷ Folios 218-222 (Exp. 2015-00510-00).

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral del **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016-2019**, en atención a la presunta configuración de la causal de doble militancia?

3.3.- Análisis de la Sala.

El medio de control de nulidad electoral, encuentra su consagración normativa en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo de carácter público⁸, que tiene por objeto *“determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”*⁹, dado que su finalidad se dirige a *“determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas.”*

Ahora bien, a la hora de ser ejercida la acción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, es menester la delimitación de la causal de nulidad predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva, por el Ar. 275 del CPACA, que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

⁸ Ya que se predica en su ejercicio de cualquier **persona**.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (al momento de la elección¹⁰)”.

Dentro de las anteriores causales, se erige la denomina doble militancia, prohibición que fue implementada por la reforma política de 2003 y reiterada en la reforma del año 2009, que según la jurisprudencia, fue “adoptada como una medida que, junto con (i) requisitos más exigentes para la creación de partidos, (ii) la inclusión de la figura del umbral electoral, (iii) la limitación del derecho de postulación y (iv) la posibilidad para el legislador de imponer requisitos para la inscripción de candidaturas o listas, **propendían por partidos estables, organizados, disciplinados, con**

¹⁰ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014.

mecanismos de democracia interna que les permitieran aumentar su capacidad de convocatoria”¹¹.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-234 de 2014¹², manifestó:

“En lo que respecta a esta decisión, es especialmente pertinente detenerse en las implicaciones que el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, previsto por la reforma política de 2003, tiene en la prohibición de la doble militancia y del denominado transfuguismo político. Es claro que ante la evidente intención del Constituyente y de las reformas constitucionales subsiguientes de fortalecer los partidos políticos, tal empresa quedaría incompleta sin la consagración constitucional de la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pues carecería de todo sentido que se exija la sujeción del miembros de las corporaciones públicas a las directrices de la agrupación que ha avalado la lista a la que pertenecen, la que a su vez obtuvo legitimidad democrática por el sufragio de los electores, si estos pudieran decidir discrecionalmente hacer parte de un partido o movimiento político distinto al que permitió su elección. En ese orden de ideas, encuentra plena justificación lo dispuesto por la reforma política de 2003, cuando adicionó el artículo 107 C.P. al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...”

A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 20 de noviembre de 2015. Expediente con radicación 11001-03-28-000-2014-00091-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹² M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas

Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política. (...)

Para la jurisprudencia, en el orden de ideas propuesto, el transfuguismo político se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de “deslealtad democrática”, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector. En tal sentido, insiste en que “las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina “electoral volatility”, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. (...) De tal suerte que dicho

fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra. En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazó se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.”

Las implicaciones perjudiciales del transfuguismo político, a la luz del mismo precedente, se evidencian cuando se contrastan sus efectos con instituciones claves para la disciplina de partidos, como el régimen de bancadas. Este modelo de deliberación democrática, según se explicó en precedencia, cumple el doble propósito de racionalizar la actividad de las corporaciones públicas y vincular la actuación de los representantes a las líneas de acción política definidas por su partido o movimiento, restringiéndose correlativamente que la actividad de los miembros de corporaciones públicas sea una variable dependiente de sus intereses personales, actitudes basadas en el abuso del pragmatismo u otros incentivos diferentes a la conservación de la disciplina al interior del partido o movimiento. Estas funciones resultarían nugatorias si se aceptara la legitimidad constitucional de la doble militancia y del transfuguismo político...

En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos”.

Del anterior extracto jurisprudencial, es claro, que la prohibición de la doble militancia, se asume como una directriz constitucional, dirigida a fortalecer una democracia de partidos, siendo estos últimos, grandes protagonistas de las deliberaciones y debates, en escenarios representativos.

Así mismo, es de anotarse, que la causal de doble militancia, es sumamente compleja, tan es así, que dicha prohibición, inicialmente, no era considerada una causal de nulidad electoral, no obstante dicha discusión a la fecha, es inexistente, como quiera que la Ley 1437 de 2011, la asumió en tal condición¹³.

En este sentido, es indispensable la verificación de las modalidades del fenómeno plurictado, valiéndose la Sala, de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, quien mediante sentencia de 28 de septiembre de 2015¹⁴, preceptuó:

“En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades¹⁵, así:

• En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.*

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participan en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o*

¹³ Supra, nota 9.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente con radicación N° 1001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁵ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C. P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral”.

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

• **En la Ley 1475 de 2011**

En el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.**

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con miras resolver el fondo del asunto, se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

- Copia del Formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2015, en la que se declara la elección del señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, como Alcalde del Municipio de Sampués para el periodo 2016-2019¹⁶.
- Copia de solicitud de inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura del señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, Alcalde del Municipio de Sampués para el periodo 2016-2019¹⁷.
- Copia de documento contentivo de concesión de AVAL, por parte del Partido de la U, en favor del señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, para las elecciones del Alcalde del Municipio de Sampués, periodo 2016-2019¹⁸.
- Copia de certificación de militancia, expedida por la Coordinación del área de Sistemas del Partido de la U, con respecto al señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES¹⁹.
- Copia de certificación de 25 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría General del Partido Liberal, con respecto al señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES.²⁰
- Copia de certificación de 9 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría General del Partido Liberal, con respecto al señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES²¹.
- Copia de Resolución N° 0996 de 9 de noviembre de 2012, *"Por la cual se reglamenta el sistema de afiliación, registro y carnetización de afiliados del Partido Liberal Colombiano"*²².

¹⁶ Folio 14 (Exp. 2015-00408-00); 19-20 (Exp. 2015-00510).

¹⁷ Folio 15 (Exp. 2015-00408-00); 21 (Expediente 2015-00510).

¹⁸ Folio 17 (Exp. 2015-00408-00); 22 (Expediente 2015-00510).

¹⁹ Folio 19, 225 (Exp. 2015-00408-00); 24 (Expediente 2015-00510).

²⁰ Folio 21, 220 (Exp. 2015-00408-00); 26 (Expediente 2015-00510).

²¹ Folios 24-25, 222-223 (Exp. 2015-00408-00); 28-29 (Exp. 2015-00510-00)

²² Folios 113-116 (Exp. 2015-00408-00).

-. Copia de Resolución N° 45 de 19 de septiembre de 2012, "*Por medio de la cual se reglamentan aspectos del REGISTRO UNICO DE MILITANCIA – RUM*", proferida por Secretaría General del Partido de la U²³.

-. Copia de la Resolución N° 2863 de 24 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se niega la solicitud de inscripción del señor VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 92255930, avalado por el Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la "U" a la Alcaldía del Municipio de Sampués Sucre, para las elecciones de Autoridades Locales, que se celebraran el 25 de octubre de 2015, por su presunta doble militancia*"²⁴.

-. Copia de la Resolución N° 3384 de 25 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se Niega el Recurso de Reposición contra la resolución N° 2836 de 24 de septiembre de 2015, expedida por esta corporación, mediante la cual se negó la solicitud de revocatoria de inscripción del señor VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES.*"²⁵

-. Copia de la sentencia de 13 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, proferida en el expediente 70001-22-14-000-2015-00219-00²⁶.

Así las cosas, una vez esclarecidos los extremos del litigio y estudiado el acervo probatorio, encuentra este Tribunal, que las pretensiones de la demanda deben ser concedidas, como quiera que el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, incurrió en la prohibición de la doble militancia, materializándose la causal N° 8 del Art. 275 de la Ley 1437 de

²³ Folios 117-121 (Exp. 2015-00408-00).

²⁴ Folios 173-189 (Exp. 2015-00408-00); 102-135 (Exp. 2015-00510-00)

²⁵ Folios 190-202 (Exp. 2015-00408-00); 136-148 (Exp. 2015-00510-00)

²⁶ Folios 203-209 (Exp. 2015-00408-00); 149-155 (Exp. 2015-00510-00).

2011, sobre el acta que declara la elección del mencionado como Alcalde del Municipio de Sampués – Sucre, para el periodo 2016-2019.

Tal determinación es adoptada, toda vez que el señor Hernández Montes, en su calidad de militante del Partido Liberal, se lanzó como candidato a la Alcaldía Municipal de Sampués periodo 2016-2019, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, con el aval del Partido de la U²⁷, donde resultó electo.

Donde la condición de militancia en el Partido Liberal, se prevé de la certificación de 9 de septiembre de 2015, la cual, en ningún momento, se puede asumir, como una decisión que restringe, un derecho particular en cabeza del señor Hernández Montes, como lo pregona el electo, sino que lo dispuesto en ella, es una aclaración y corrección, de la certificación expedida el 25 de agosto de 2015, señalándose textualmente:

“De la lectura del derecho de petición incoada y la certificación expedida por esta Secretaría General con destino al expediente conocido con el radicado No. 20140000299 M. P. Dr. BERNARDO FRANCO RAMÍREZ, tramitado en el Consejo Nacional Electoral, se advierte que por error mecanográfico e involuntario, se certificó la NO militancia del Sr. VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, dado que se consultó la base de datos con el número de cédula 92.955.930, siendo que el número de identificación que corresponde al Sr. HERNÁNDEZ MONTES es el número 92.255.930.

En consecuencia a lo anterior, es pertinente aclarar la certificación expedida en el sentido que el Sr. VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 92.255.930, de acuerdo a nuestra base de datos SI se encuentra afiliado al Partido Liberal Colombiano.

Que conforme a los documentos aportados a la petición de los Sres TAFUR MÁRQUEZ y FAJARDO CARDOZO, según copia del formulario E-6AG de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Sr. HERNÁNDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 92.255.930, fue avalado por el Partido Liberal

²⁷ De las documentales, es un hecho acreditado, que la elección del señor Hernández Montes, como Alcalde del Municipio de Sampués-Sucre, se dio en representación del Partido de la U.

Colombiano como candidato a la Alcaldía Municipal de Sampués Sucre, para las elecciones del 30 de octubre de 1994, igualmente, al consultar el registro histórico del órgano electoral se estableció que el Sr. VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES fue electo Alcalde de ese Municipio para el periodo Constitucional 1994-1997, en representación del Partido Liberal Colombiano.

Que al consultar los archivos documentales y magnéticos existentes en el Partido Liberal, donde reposan las renunciaciones a la militancia, se logró constatar que no existe documento alguno que soporte renuncia del Sr. Víctor Ubaldo Hernández Montes a su calidad de militante liberal” (Negrilla fuera de texto).

Situación que no fue verificada, en el procedimiento de revocatoria de inscripción, desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, donde inclusive, se tomó determinación, con base a la certificación de 25 de agosto de 2015, señalándose, que el señor Hernández Montes, “solicitó el aval al Partido Liberal Colombiano, para participar en el certamen electoral de 2011, renunciando a dicho aval el 15 de junio de 2011, convirtiéndolo entonces en un simple militante de dicha colectividad”.

Afirmación última, que permite reiterar la condición de militante del señor Hernández Montes y agregar, que el hecho de renunciar a un aval²⁸, que dicho sea de paso, se concedió para las elecciones del 2011, por parte del Partido Liberal, al sujeto en mención, no conlleva, indefectiblemente, a la renuncia de la condición de militante; renuncia, que no es posible asumir de manera tácita como lo advierte el electo, sino que es indispensable su constatación expresa, ya que de ser aceptado tal argumento, se llegaría a la inaplicación de la primera modalidad de la prohibición de la doble militancia, al eliminarse la condición de militante, por el solo hecho de acudir a otra organización política consolidada, sin que ni siquiera se inicie, actuación alguna, que elimine la calificación, tantas veces señalada²⁹.

²⁸ Requisito constitucional y legal para efectos de la inscripción de un candidato a un proceso electoral –Art 108 C.P.-.

²⁹ Inclusive verificada la Resolución N° 2996 de 9 de noviembre de 2012 “Por la cual se reglamenta el sistema de afiliación, registro y carnetización de afiliados al Partido Liberal Colombiano”, en su Art. Segundo, se sostiene que para efectos de la actualización de Registro de Afiliados, uno de los criterios a proveer es la **renuncia expresa a la condición de Afiliado**. Ver <https://www.partidoliberal.org.co/assets/files/res-2996-1443039823.pdf>

Precisión en comentario, que también se ve reflejada sobre el argumento de renuncia tácita, dispuesta al momento de suscitarse la afiliación al Partido de la U.

Igualmente, este Tribunal considera, que las anteriores aseveraciones, podrían dar a entender, que la decisión adoptada, se soporta en un requisito formal, que permita entrever la eventualidad de una renuncia, para con una agremiación política, no obstante se resalta, que las reglas que regulan la doble militancia, en interpretación de la Corte Constitucional, contienen un criterio objetivo para para establecer la militancia a un partido, esto es, *“la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”*, contrastando con ello, el acto de la renuncia, formalmente elevado, como para acreditar la desvinculación del partido político, lo que no se probó existente en este proceso.

De allí que se encuentra acreditado, que el señor VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, incurrió en una causal de doble militancia, al pertenecer, inclusive, a la fecha, de manera simultánea³⁰, a más de un partido político y ser candidato electo, a la Alcaldía Municipal de Sampués – Sucre, para el periodo 2016-2019; situación que permite a esta judicatura, el acceder a las pretensiones de la demanda.

³⁰ Sobre la simultaneidad en eventos de doble militancia, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Expediente 13001-23-31-000-2012-00026-01. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la elección del ciudadano VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, como Alcalde del Municipio de Sampedro para el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: En consecuencia **CANCÉLESE** la credencial como Alcalde, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En su momento, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al señor Gobernador del Departamento de Sucre, para que se tomen las medidas correspondientes.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0069/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ